

BOLETIN



DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEON.

## REAL ORDEN CIRCULAR DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

«Ilmo. Sr: A la reconocida ilustración de V. no puede ocultarse hasta qué punto ha llegado á ser grave la situación del Tesoro y el inevitable ahogo del Gobierno; y que son tales, que sin el concurso generoso y patriótico de todos, bien pronto, á pesar del celo mas esquisito, será imposible ocurrir puntual y religiosamente, si es que no ha empezado á serlo ya, aun á las atenciones mas perentorias y sagradas, lo cual nadie deplora mas que el Gobierno. Por fortuna el concurso de todos, que el mismo necesita y espera, y al cual se limita la presente circular, no es un esfuerzo que sea imposible á las respectivas clases que han de prestarlo, por mas que sea sensible. Se trata, Ilustrísimo Señor, de un ofrecimiento voluntario, por parte del estado eclesiástico, equivalente al descuento gradual recientemente impuesto por una ley á la mayoría de las clases que perciben sus haberes del Tesoro. Las Cortes, con sentimiento de mil modos, espresado en la discusion, pero cediendo á las exigencias de la inexorable necesidad, han impuesto este sacrificio á los funcionarios del Estado. La magnánima Reina de las Españas les ha dado á todos, como siempre, un noble ejemplo que imitará con orgullo. La clase civil y militar obtemperan á la ley con plausible resignación, y no es posible suponer que el respetable Episcopado y el benemérito Clero, que nunca se han mostrado extraños á los conflictos del país, dejen de prestar su espontánea cooperacion, en el presente, tanto mas, cuanto que el Gobierno confia verse por este medio, en situación de acudir, como lo desea y es justo, á la cumplida y puntual satisfaccion de todas las atenciones eclesiásticas. Si el gravamen hubiera de ser no espontáneo, el gobierno reconoce que tendria que recurrir á la autoridad Pontificia, sin que pueda dudar ni por un momento de que el Padre común de los fieles explicaria una vez mas su acostumbrada munificencia y bondades con España; pero este género de mandato, aunque supremo y respetable, atenuaria el alto mérito de la espontaneidad del sacrificio. El Gobierno cree firmemente, por otra parte, que para el respetable clero español bastará el profundo convencimiento de la necesidad, el ejemplo de su Reina y la voz de su Prelado; y espera por lo tanto que V. I. dirija la suya tan autorizada al clero catedral, colegial y parroquial de su diócesis, añadiendo con este acto mas un nuevo testimonio de su constante amor por el bien de su país y por el mejor servicio de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. I. para el ya espresado objeto. Dios

guarda V. I. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1866.—Arrazola.—Sr. Obispo de Leon.

Habiendo tomado en consideracion con el Illmo. Dean y Cabildo los apuros del Erario y el grave conflicto en que manifiesta hallarse el Gobierno de S. M. en la preinserta circular para ocurrir puntual y religiosamente á las atenciones mas perentorias y sagradas del Estado y la excitacion que en ella hizo á los generosos y patrióticos sentimientos del Clero. para un ofrecimiento voluntario de donativo equivalente al descuento gradual impuesto por ley á la mayoría de las clases que perciben sus haberes del Tesoro, despues de un reflexivo exámen sobre el asunto apreciando en su valor todas las circunstancias que recomiendan el sacrificio, y el dar testimonio de que no nos falta el deseo de cooperar al alivio de los conflictos públicos, mediante la conformidad del Abad Prior y Canónigos de la Colegial de San Isidoro y los curas de término en adherirse á lo que en razonable y prudente criterio se resolviese por el Prelado y Cabildo, hemos ofrecido generosamente en el concepto de donativo voluntario el descuento gradual correspondiente á las respectivas dotaciones por una vez quedando á salvo para lo sucesivo su integridad, segun está garantida en el Concordato: y á la mira de que el descuento de todo el año sea facilmente practicable, teniendo presente la fecha en que se ha podido acordar el donativo, se irá haciendo por medio de un reintegro que verificará el Habilitado en décimas partes sobre las dotaciones mensuales que se cobren á contar desde el mes actual de Setiembre hasta el de Junio del año próximo venidero en que concluye el año llamado económico.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su gobierno y se ha comunicado al Habilitado del Clero á los efectos consiguientes.

Leon 19 de Setiembre de 1866.—CALISTO, OBISPO DE LEON —Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Lic. Demetrio de Soto, vice-Srio.

Para la inteligencia de los partícipes á quienes afecta la Real orden y ofrecimiento que anteceden se insertan á continuacion el Real decreto que marca el descuento gradual que ha de hacerse á todas las clases que cobran del Tesoro público, y Real orden aclaratoria del mismo. Dicen así:

«De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros; y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo segundo, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las asignaciones y sueldos que se devengan desde 1.º de julio actual y deban satisfacerse por el Tesoro público, á excepcion de los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del Clero, y los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales, quedan gravados con un descuento gradual al tenor de la siguiente escala: desde 601 escudos á 1.200 el 12 por 100; desde 1.201 á 2.000 el 14 por 100; desde 2.001 á 3.000 el 16 por 100; desde 3.001 á 4.000 el 18 por 100; desde 4.001 á 5.000 el 20 por 100; desde 5.001 á 8.000 el 22 por 100; desde 8.001 en adelante el 25 por 100.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto. Dado en Palacio, á 4 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## REAL ÓRDEN

## ACLARATORIA DEL REAL DECRETO ANTERIOR.

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en el Ministerio de Hacienda con motivo de una instancia elevada por el comandante retirado de infantería de Marina D. Francisco Oteo de Tejada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposición del descuento gradual á las clases que cobran del Tesoro, la dotación que disfruta queda reducida á una cantidad menos que la que percibirán otros que por gozar de menos sueldos se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento; penetrada S. M. de la justicia de esta reclamación, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 30 de Junio último, y Real decreto de 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposición del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

Primera. Siempre que la imposición del descuento sobre algunas de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato anterior, se hará solo el descuento del tanto por 100 fijado para este.

Segunda. En aquellas dotaciones que á consecuencia del descuento hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos se hará el descuento solo de la suma en que excedan de los referidos 600 escudos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1866.—El Duque de Valencia.

## ANUNCIO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la Lista 5.<sup>a</sup> del corriente año, que comprende las embancadas hasta el día 8 de Junio, excepto las marcadas con los números 18, 22 y 29. Leon y Setiembre 18 de 1866.—Lic. Demetrio de Soto, Vice-Secretario.

## SEMINARIO CONCILIAR DE SAN FROILAN DE LEON.

Deseario S. E. I. que no quede sin efecto la gracia concedida á los Seminarios Conciliares por el Gobierno de S. M. en Real decreto de 10 del corriente, ha dispuesto que sean previamente matriculados en el de San Froilán de esta ciudad los alumnos de Latinidad y Humanidades que quieran estudiar privadamente estas asignaturas con profesores autorizados al efecto, debiendo asi-

mismo sufrir el correspondiente exámen en los generales que se celebrarán en este Seminario al fin de cada curso, ó en los extraordinarios, presentando en todo caso certificacion del profesor bajo cuya direccion hayan hecho sus estudios; en la inteligencia de que estos han de verificarse en la forma que se prescribe en el Título 1.º del plan vigente dado para los Seminarios por Real decreto de 28 de Setiembre de 1852.

La matrícula continuará abierta hasta el día 10 de Octubre.

Se encarga á los Sres. Párrocos y Ecónomos que hagan sabedores de esta disposicion á los interesados que residan en las parroquias de sus respectivos cargos, con cuyo objeto se publica en este Boletín de orden de S. E. I.

Seminario Conciliar de Leon, 19 de Setiembre de 1866.—Dr. Juan Manuel Carlon, Secretario.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION Á S. M.

Señora: El estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestion se haya fijado y resuelto en los términos y con la precision que reclaman los altos intereses de la Iglesia y del Estado. A tenor de las ideas, de los principios, quizá de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige, para ser tratado con general provecho, elevacion de pensamiento, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legítima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la pátria. Así lo comprendió desde el primer momento el ministro que suscribe, y sobreponiéndose en fuerza de su buen deseo y de su celo ardiente por el mejor servicio de V. M. á todo trivial reparo de pasadas diferencias y á todo interesado temor de espíritus estrechos, se decidió á comenzar la obra de que en su juicio há menester la instruccion pública por el importantísimo punto de la segunda enseñanza de los Seminarios: á este fin ha celebrado conferencias con el muy reverendo Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulado en un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales, segun está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden; las clases acomodadas adquieren aquel grado de ilustracion que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser extranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual. Es á su vez la segunda enseñanza preparacion y camino para la superior; los gérmenes literarios y científicos que contiene se desarrollan y fructifican despues, así en el campo de las ciencias espe-

culativas y abstractas como en el de las naturales; de donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieren por estender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustracion, y ensanchará las vias por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un día en las inmortales escuelas españolas.

Por eso, sin duda, en la legislación vigente de instrucción pública se nota una visible tendencia á favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años de los cinco de que consta, en una amplitud tal, que casi se acerca á la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica y la facultad de establecer colegios privados con sujecion á la ley demuestran cuál fué la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobacion de V. M.

Son los Seminarios conciliares antiguos y respetables establecimientos de educacion y de instrucción regidos por los Prelados, á quienes por los sagrados Cánones compete la direccion de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que antes se llamaban de filosofia y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condiciones que en los Institutos. ¿Por qué, pues, han de negárseles las ventajas que con tanta facilidad se conceden á los colegios privados? En un pais en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica; en que las relaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales é íntimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se anudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un pais que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la serie de los siglos ha dado los mas grandes teólogos de la cristiandad, los juristas mas afamados, los poetas mas insignes, los Santos y los sábios con que se honran los fastos de la religion y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que estén divorciados y se reputen como hotereogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y direccion están al alcance de cualquier empresario particular? El ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexion: está convencido y cree que igual conviccion abrigarán todas las personas imparciales de que no puede negarse á los reverendos Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de colegios privados: cree asimismo que siendo crecido el número de poblaciones en que habiendo Seminario conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio á la general cultura, y se cumplirán los fines de la ley que rige, dando validez á los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el ministro que suscribe ha tenido presentes todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudios de 1771 hasta la fecha. La vária índole de esas disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no puede negarse (aparte las deplorables exageraciones en contrario sentido) que siempre el poder civil, aun en los dias en que podia suponerse mas eficaz la influencia del clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiriese á la carrera eclesiástica. No es, pues, el ministro que suscribe menos celoso de los derechos é intereses que le están encomendados que otro alguno de sus antecesores, y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distintas épocas se adoptaron

medidas como la que, de acuerdo con el Real Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1866.—Señora: A los Reales pies de V. M.  
—Manuel de Orovio.

### REAL DECRETO:

En atención á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.º Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.º Se dará enseñanza en los Seminarios conciliares por profesores habilitados con el título que se exige á los de instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el artículo 155 de la ley á los catedráticos de instituto respecto á estudios privados.

2.º Los rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 dias despues de cerrada la matrícula; y lista de los examinandos, con sus notas, 15 dias despues de terminados los exámenes.

3.º Se adoptarán para todos los cursos libros de testo de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota espresiva de ellos á la direccion general de Instrucción pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas potestades se considerarán como incluidos, en la lista oficial del Gobierno.

4.º Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los reverendos Prelados remitirán á la direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 3.º Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieron ganados mediante exámen.

Art. 4.º Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no escédieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido. Dado en Zaráuz á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Realmano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

### PROROGACION DEL INDULTO CUADRAGESIMAL.

Pio IX Papa.—Para futura memoria.—Se nos ha expuesto por parte de Nuestra muy amada en Cristo Hija Isabel, Reina Católica de las Españas, que el Papa Pio VII, Nuestro predecesor de feliz recor-

dacion, en atencion á la escasez de manjares cuadragesimales concedió á los habitantes de todos los reinos, provincias, islas y territorios que se hallan en los dominios de la misma Católica Reina el indulto de que pudiesen y tuviesen facultad de comer libre y licitamente solo por cierto tiempo que entonces se expresó, y exceptuando ciertos dias, carnes, huevos y lacticinios en la Cuaresma y demás tiempos y dias del año, en que está prohibido el uso de carnes, huevos y lacticinios; permaneciendo esto no obstante en su vigor la ley del ayuno, y las demás condiciones que se impusieron, segun se contiene mas por extenso en las Letras del susodicho Nuestro predecesor, expedidas en forma de Breve el dia 19 de Setiembre del año de mil ochocientos. El cual indulto, segun se Nos ha expuesto, fué prorogado por cierto tiempo no solo por el mismo nuestro predecesor Pio VII, sino tambien por León XII, asimismo Nuestro predecesor, por Letras semejantes en forma de Breve, y luego por decretos especiales de la Congregacion de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, encargada de los negocios eclesiásticos extraordinarios, se prorogó, no solo por nuestro antecesor Gregorio XVI para uno ó dos años, sino tambien por Nos mismo; primero para dos años, luego para ocho, últimamente para otros ocho años por Nuestras Letras semejantes dadas en forma de Breve el dia 13 del mes de Agosto de 1858. Mas habiendo de concluirse la gracia de este indulto el año de 1868, la misma Reina Católica ha hecho que se Nos exponga que aún no ha cesado, ni puede esperarse que cese aquella escasez de manjares cuadragesimales que mas de una vez movió á Nuestros predecesores á conceder el indulto que hemos dicho: además de que han sido tan lamentables las calamidades de los últimos tiempos, que seria ahora muy molesto y perjudicial ciertamente á la España, por la grandisima escasez de numerario, proveerse de paises extranjeros de manjares cuadragesimales. Por lo cual se Nos ha suplicado en nombre de la misma Nuestra muy amada Hija en Cristo Isabel, Reina Católica de las Españas, que con benignidad Apóstolica Nos dignásemos confirmar y prorogar como abajo se dirá, aun desde ahora, el referido indulto por otro espacio de tiempo, que se ha de contar desde el dia que ha de cesar la última concesion, á fin de que la noticia de esta Nuestra Concesion pueda enviarse á los paises mas remotos de América y Asia sujetos á su autoridad, y llegar cómodamente á todas las iglesias episcopales de los mismos paises antes de que se concluya el término del indulto anterior. Nos, pues, en atencion á lo expuesto, y queriendo hacer especiales favores y gracias á la Católica Reina Isabel y á sus súbditos, y absolviendo y declarando absueltas, solo para este efecto, á cada una de las personas á quienes favorecen estas Nuestras presentes Letras, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de excomunion y Entredi-

cho y demás eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo ó por cualquier causa, si acaso hubieren incurrido; en algunas, con Nuestra Autoridad Apostólica, por el tenor de las Presentes extendemos y prorogamos de nuevo por otros diez años, que se han de contar desde el fin de la concesion última, el referido indulto para comer carnes saludables, huevos y lacticinios, segun arriba se concedió y prorogó de tiempo en tiempo por un término limitado. Mas es Nuestra voluntad que se observe enteramente lo que Benedicto XIV, Nuestro predecesor de feliz recordacion, mandó en la Constitucion dada el dia diez de Junio del año de mil setecientos cuarenta y cuatro acerca de una sola comida al dia, y de no mezclar en la mesa carne y pescado; como tambien que se guarden todas las demás escepciones, ya sean en cuanto á los Regulares que habiéndose obligado por voto especial deben abstenerse de carnes todo el año, ya en cuanto á ciertos dias determinados, á los que de ningun modo se extiende la misma concesion, como además todas las otras condiciones que mas por extenso se hallan contenidas en las precedentes Letras Apostólicas expedidas sobre esto en igual forma de Breve por Pio VII, Nuestro predecesor de feliz recordacion, y particularmente en las que fueron dadas el dia siete de Agosto del año de mil ochocientos uno, al tenor de todas las cuales queremos que se tenga por expresado. A las cuales excepciones añadimos además lo que la misma Reina Católica nos ha pedido segun su religion y piedad, á saber: que todos los individuos del Clero, tanto Seculares como Regulares, estén obligados á guardar enteramente el precepto de la abstinencia, no solamente aquellos dias que se exceptúan en las concesiones precedentes dadas en favor de los fieles cristianos residentes en todos los paises é islas sujetas á la Reina de las Españas, sino tambien toda la semana Mayor, excepto el domingo de Ramos, á saber: el lunes y martes tambien, en los que se concede á los demás el uso de carnes. Y para la ejecucion del presente indulto elegimos y nombramos con la misma autoridad al actual Comisario de la Bula de Cruzada y al que por tiempo fuere nombrado con autoridad apostólica en los reinos de las Españas. Sin que obsten las Constituciones ni ordenaciones apostólicas, ni las generales ó especiales hechas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni cualesquiera otras cosas en contrario.

Al fin del documento precedente publica la *Gaceta* estas líneas:

«Hay un sello del ministerio de Gracia y Justicia. — Negocios eclesiásticos. — Negociado primero. — La Reina Doña Isabel II, oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria, y *sin perjuicio de las regalías de la Corona*, á este breve expedido por Su Santidad, prorogando por diez años el indulto sobre el uso de carnes y lacticinios. — Zaráuz, 31 de Agosto de 1866. — Lorenzo Arrazola.



# CURSO DE 1865 EN 1866.

## Seminario Conciliar de San Froilán de Leon.

LISTA NOMINAL de los alumnos internos y externos del Seminario Conciliar de San Froilán de Leon, con especificacion de las censuras que han obtenido en los exámenes generales del curso de 1865 en 1866.

CONTINUACION. (1)

### TEOLOGIA DOGMÁTICA Y MORAL.—AÑO TERCERO.

APELLIDOS.	NOMBRES.	PUEBLOS.	DIOCESIS.	Teología dogmática	MORAL.
				CENSURAS.	CENSURAS.
Calvo..	D. Maximino..	Espinama..	Leon.	Meritissimus	Meritissimus.
Cañon y Lobo..	Ildefonso..	Villasabariego..	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.
Diez..	Pedro..	Santivañez de la Peña..	Leon.	No presentado	No presentado
Fernandez Tellez..	Placido..	Piedrafita..	Oviedo.	Meritissimus	Meritissimus.
Fraile..	Santiago..	Buenavista..	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.
García..	Gaspar..	Valdealcon..	Leon.	Meritus.	Meritus.
García..	Tomas..	Cimanes del Tejar..	Astorga.	Meritus.	Meritus.
García..	Venancio..	Sorriba..	Leon.	Benemeritus.	Benemeritus.
Gonzalez..	Feliciano..	Bustillo de Chaves..	Leon.	Meritus.	Meritus.
Gonzalez Peire..	Pedro..	La Coruña..	Santiago.	Benemeritus.	Benemeritus.
Muñiz..	Manuel..	Oterico..	Oviedo.	Meritissimus.	Meritissimus.
Nistal y Lama..	Angel..	Saelices del Payuelo..	Leon.	Meritus.	Meritus.
Pellitero..	José..	Villamañan..	Leon.	Meritus.	Meritus.
Rio del..	José..	Yugueros..	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.
Robla..	Manuel..	Soto y Amio..	Oviedo.	Benemeritus	Benemeritus.
Rodriguez Valdés..	Saturino..	Candas..	Oviedo.	Benemeritus.	Benemeritus.
Varela..	Andrés..	Leon..	Leon.	Meritus.	Meritus.

LISTA de los alumnos de carrera abreviada, que habiendo cursado en un solo año el Compendio de Teología dogmática, ó habiendo probado esta sola asignatura, han cursado en el presente el correspondiente de Teología Moral.

### MORAL.—AÑO PRIMERO.

APELLIDOS.	NOMBRES.	PUEBLOS.	DIOCESIS.	CENSURAS.
Alvarez..	D. Isidoro..	Palazuelo de Torío..	Leon.	Meritus.
García..	Felipe..	Leon..	Leon.	No presentado
Llamazares..	Baltasar..	San Bartolomé..	Leon.	Meritus.
Rio del..	Juan..	Villota del Duque..	Leon.	Meritus.
Testera..	Francisco..	Codornillos..	Nullius.	Sus...

(1) Véase el número 25.



MORAL.—AÑO SEGUNDO.

Alonso. . . . .	D. José. . . . .	Casasola. . . . .	Leon.	Meritus.
Alvarez. . . . .	Juan Antonio. . . . .	Robledo. . . . .	Leon.	Meritus.
Alvarez. . . . .	Tomás. . . . .	Taranilla. . . . .	Leon.	No presentado
Blanco Santos. . . . .	Eugenio. . . . .	Valverde del Camino. . . . .	Leon.	Meritus.
Buron. . . . .	Francisco. . . . .	Prioro. . . . .	Leon.	Meritus.
Carbajal. . . . .	Dionisio. . . . .	Sotillo de Cea. . . . .	Leon.	Meritus.
Caruezo. . . . .	Simon. . . . .	Viñayo. . . . .	Oviedo.	Benemeritus.
Cuende Arias. . . . .	Antolin. . . . .	Leon. . . . .	Leon.	Benemeritus.
García Gonzalez. . . . .	Tomás. . . . .	Villacorta. . . . .	Leon.	Benemeritus.
Gonzalez. . . . .	Juan. . . . .	Villorquite. . . . .	Leon.	Meritus.
Gonzalez. . . . .	Mariano. . . . .	Valle de las Casas. . . . .	Leon.	Meritus.
Moran. . . . .	Tomas. . . . .	Santiago de las Villas. . . . .	Leon.	Meritus.
Palanca. . . . .	Francisco. . . . .	Villimer. . . . .	Leon.	Meritus.
Rodriguez. . . . .	Mariano. . . . .	Espinama . . . . .	Leon.	Meritus.
Ibañez. . . . .	Sergio. . . . .	Potes. . . . .	Leon.	Meritus.

FILOSOFIA.

CARRERA COMPLETA.—ASIGNATURAS.

Año primero. . . . .	Lógica, Metafísica é Historia de la Filosofía.
Año segundo. . . . .	Ética y elementos de Matemáticas.
Año tercero. . . . .	Física y elementos de Química, principios de Cálculo diferencial é integral y Físico-Matemática.

TEOLOGIA.

Año primero. . . . .	Fundamentos de Religion, Lugares Teológicos y Lengua Hebrea.
Año segundo. . . . .	Teología dogmática, Historia y Disciplinas Eclesiástica y Lengua Hebrea.
Año tercero. . . . .	Teología dogmática y Moral, Historia y Disciplina Eclesiástica.
Año cuarto. . . . .	Teología dogmática y Moral, Historia y Disciplina Eclesiástica.
Año quinto. . . . .	Teología Moral, Crítica y Hermenéutica general, Patrología y Oratoria Sagrada
Año sexto. . . . .	Crítica y Hermenéutica particular, Patrología y Oratoria Sagrada.
Año sétimo. . . . .	Disciplina del Concilio de Trento y particular de España.

SS. CANONES.

Años primero y segundo	Decretales.
------------------------	-------------

CARRERA ABREVIADA.

Año primero. . . . .	Lógica, Metafísica é Historia de la Filosofía.
Años segundo y tercero. . . . .	Compendio de Teología dogmática y Teología Moral.

Así resulta del acta de exámenes generales del curso de 1865 en 1866, la que suscrita por el Sr. Rector y Profesores queda en la Secretaría del Seminario y á la que me remito. Leon 13 de Junio de 1866.

El Rector

DR. ANTOLIN BARBAGERO.

El Secretario

DR. JUAN MANUEL CARLOS.

## Seminario Conciliar de San Mateo de Valderas.

LISTA NOMINAL de los alumnos internos y externos con la nota que han merecido en los exámenes ordinarios del presente curso.

### FILOSOFIA.—AÑO PRIMERO.—INTERNOS.

APELLIDOS.	NOMBRES.	PUEBLOS.	DIÓCESIS.	CENSURAS.
Bárcena.	D. Luis.	San Felismo.	Leon.	Benemeritus.
Castañeda.	Cesar.	Vecilla.	Leon.	Meritissimus.
Castañeda.	Telesforo.	Vecilla.	Leon.	Benemeritus.
Mañueco.	Julian.	Cuenca.	Leon.	Meritissimus.
Núñez.	Gabriel.	Cerecinos.	Leon.	Meritissimus.
Ortiz.	Mannel.	Ampudia.	Palencia.	Meritus.
Perez.	Andrés.	Cuenca.	Leon.	Meritus.
Rojo.	Santiago.	Villacarralon.	Leon.	Benemeritus.

### ESTERNOS.

Alonso.	D. Silvestre.	Valderas.	Leon.	Benemeritus.
Artero.	Cesáreo.	Cabreros del Monte.	Leon.	Benemeritus.
Acebedo.	Demetrio.	Boadilla.	Leon.	Meritus.
Blanco.	Francisco.	Carbajal de Fuentes.	Leon.	Meritus.
Carnero.	Benito.	Valderas.	Leon.	Separado.
Charro.	Martin.	San Miguel.	Oviedo.	Meritus.
Colinas.	Francisco.	Villafer.	Oviedo.	Benemeritus.
Diez.	Mattas.	Villacid.	Leon.	Meritus.
Fernandez.	Liborio.	Valderas.	Leon.	Meritissimus.
Gonzalez.	Narciso.	Villanueva.	Leon.	Meritissimus.
Herrero.	Teodoro.	Villavicencio.	Leon.	Meritus.
Ordoñez.	Juan.	Sahagun.	Nullius.	Benemeritus.
Olaiz.	Ramon.	Matanza.	Leon.	Meritissimus.
Represa.	Angel.	Villegarcía de Campos.	Palencia.	Meritissimus.
Rivero.	Mariano.	Aguilar.	Leon.	Meritus.
Ruano.	Tomás.	Castilfalé.	Leon.	Meritissimus.
Soto.	Eleuterio.	Bolaños.	Leon.	Meritissimus.
Vicente.	Eusebio.	San Esteban del Molar.	Leon.	Benemeritus.

### FILOSOFIA.—AÑO SEGUNDO.—INTERNOS.

Casado.	D. Pablo.	Castroverde.	Leon.	Benemeritus.
Fernandez.	Felipe.	Cerecinos.	Leon.	Meritissimus.
García.	Natalio.	Valderas.	Leon.	Meritissimus.
Lamo del.	Prudencio.	La Union.	Leon.	No presentado
Tomé.	José.	Prado.	Leon.	Meritissimus.

## ESTERNOS.

Aparicio. . . . .	D. Manuel. . . . .	Villavicencio. . . . .	Leon.	Meritus.
Aparicio. . . . .	Ubaldo. . . . .	Villavicencio. . . . .	Leon.	Meritus.
Choya. . . . .	Dámaso. . . . .	Aguilar. . . . .	Leon.	Meritissimus.
Cuesta. . . . .	Santiago. . . . .	Cuenca. . . . .	Leon.	Meritissimus.
Guzman. . . . .	Agustin. . . . .	Valderas. . . . .	Leon.	Separado.
Fernandez. . . . .	Gumersindo. . . . .	Saeros de Cepeda. . . . .	Astorga.	No presentado
Lobo. . . . .	Juan. . . . .	Villalobos. . . . .	Leon.	Meritissimus.
Perez. . . . .	Juan. . . . .	Ampudia. . . . .	Palencia.	Meritus.
Primo. . . . .	Roman. . . . .	Villamayor. . . . .	Leon.	Meritissimus.
Perez. . . . .	Marcelino. . . . .	Villanueva. . . . .	Leon.	Meritus.
Rodriguez. . . . .	Mariano. . . . .	Ceinos. . . . .	Leon.	Benemeritus.
Rio del. . . . .	Sinforiano. . . . .	Villavicencio. . . . .	Leon.	Meritissimus.
Villagrà. . . . .	Mayorico. . . . .	Vecilla. . . . .	Leon.	Separado.
Santiago de. . . . .	Severino. . . . .	Villavicencio. . . . .	Leon.	No presentado

## FILOSOFIA.—AÑO TERCERO.—INTERNOS.

Fuente de la. . . . .	D. Eugenio. . . . .	Villamizar. . . . .	Leon.	Meritus.
Gonzalez. . . . .	Julian. . . . .	Villamayor. . . . .	Leon.	Meritissimus.
Gutierrez. . . . .	Manuel. . . . .	Villada. . . . .	Leon.	Meritus.
Pelaez. . . . .	Baltasar. . . . .	Quintanilla del Olmo. . . . .	Leon.	Meritissimus.

## ESTERNOS.

Abad. . . . .	D. Matías. . . . .	Fuentes de Ropel. . . . .	Leon.	Suspenso
Abad. . . . .	Manuel. . . . .	Villanueva. . . . .	Leon.	Meritus.
Alonso. . . . .	Ciriaco. . . . .	Valderas. . . . .	Leon.	Separado.
Diez. . . . .	Juan. . . . .	Villanueva. . . . .	Leon.	Benemeritus.
Diez. . . . .	Pedro. . . . .	Valderas. . . . .	Leon.	Meritus.
Elera. . . . .	Florentino. . . . .	Mayorga. . . . .	Leon.	Meritus.
Fernandez. . . . .	Francisco. . . . .	Palazuelo. . . . .	Leon.	Benemeritus.
Fernandez. . . . .	Victor. . . . .	Valderas. . . . .	Leon.	No presentado
Martínez. . . . .	Santos. . . . .	Carbajal. . . . .	Leon.	Meritus.
Negral. . . . .	Dionisio. . . . .	Valdemora. . . . .	Leon.	Suspenso
Páramo. . . . .	Isidoro. . . . .	Villafra. . . . .	Oviedo.	Meritus.
Posadilla. . . . .	Pedro. . . . .	Villademor. . . . .	Oviedo.	Meritissimus.
Ramos. . . . .	Andrés. . . . .	Santa Eufemia. . . . .	Leon.	Meritus.
Rodriguez. . . . .	Andrés. . . . .	Valderas. . . . .	Leon.	Meritissimus.
Seisdedos. . . . .	Valentin. . . . .	Villamayor. . . . .	Leon.	Meritus.
Vecino. . . . .	Guillermo José. . . . .	Fuentes de Ropel. . . . .	Leon.	Meritus.
Vega. . . . .	Lorenzo. . . . .	San Esteban del Molar. . . . .	Leon.	Meritissimus.
Zamora. . . . .	Cirilo. . . . .	Fuentes de Ropel. . . . .	Leon.	Benemeritus.

(Se concluirá.)